

Resolución Gerencial General Regional
Nro. 091 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica,

VISTO: El Informe N° 546-2017-GOB.REG.HVCA/OGRH-ORG.INST.mamch; Resolución Directoral N° 302-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST; Informe de Precalificación N° 25-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl; y demás documentación adjuntados en el Expediente Administrativo N° 891-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, en sesenta y tres (63) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, referida a la vigencia de la ley, señala lo siguiente: *“A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276 y 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el título v, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias (...)”*;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala lo siguiente: *El libro 1 del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades”*, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y CAS), concordante con el punto 4.1. señala lo siguiente: *“La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento”*;

Que, en la presente investigación sobre presuntas faltas administrativas, respecto a la presentación de **documentación falsa**, (*Constancia de Estudios de Educación Básica Regular -Nivel de Educación Secundaria de la I.E. - “Antonio Raymondi-Ambato Dist. Yauli*), en la cual incurrió el servidor civil: **Sr. Víctor Soto Taype**, en su condición de trabajador como guardián para la Aldea Infantil San Francisco de Asís del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario, mediante documentos que se sustentan en el Expediente Administrativo N° 891-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD;

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Ing. *Enrique Flores Barrera*
ORIGEN SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 091 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica,

Que, asimismo mediante Informe de Precalificación N° 25-2017/GOB-REG-HVCA/STPAD-jcl, de fecha 04 de abril del 2017, la Secretaría Técnica recomienda la apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra el procesado involucrado en el presente caso. En consecuencia a ello, se emite la Resolución Directoral N° 302-2017/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST de fecha 20 de abril del 2017; donde se **instaura procedimiento administrativo disciplinario al servidor civil: Víctor Soto Taype**, en su condición de trabajador como guardián para la Aldea Infantil San Francisco de Asís del Gobierno Regional de Huancavelica, teniéndose de los **HECHOS lo siguiente:**

- ✓ Que, mediante Oficio N° 482-2016/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH, de fecha 04 de diciembre del 2016, la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, solicita la verificación de la autenticidad del Certificado Oficial de Estudios otorgado a **Víctor Soto Taype**, ante el Director de la Institución Educativa “Antonio Raymondi-Ambato Dist. Yauli”.
- ✓ Que, mediante Oficio N° 190-2016-D.I.E.A.R.A-UGEL-H, de fecha 16 de noviembre del 2016, el Director I.E.- “Antonio Raymondi-Ambato Dist. Yauli, remite la información solicitada con respecto a la verificación del Certificado Oficial de Estudios otorgado a **Víctor Soto Taype**, de los años 1980 a 1984 el mismo que no se encuentra en el registro de la Institución, tampoco en el SIAGI-MINEDU; asimismo, pone de conocimiento que la I.E. se crea bajo el modelo de CEGEMUN en el año 1990 y oficialmente es reconocida con la Resolución Directoral N° 00336 de fecha 07 de mayo del 1991.
- ✓ Que, mediante Informe N° 1161-2016/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH-AE/flh, de fecha 22 de noviembre del 2016, el encargado del Área de Escalafón, informa a la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, que el Certificado de Oficial de Estudios del señor **Víctor Soto Taype**, que presentó al proceso CAS 2016, según el Oficio N° 190-2016-D.I.E.A.R. A-UGEL-H, es falso.
- ✓ Que, mediante Informe N° 627-2016/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH, de fecha 24 de noviembre del 2016, la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos informa al Director Regional de Administración sobre la falsificación del certificado de estudios del señor **Víctor Soto Taype**, para las acciones correspondientes.
- ✓ Que, mediante Informe N° 961-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA, de fecha 28 de noviembre del 2016, el Director Regional de Administración informa al Gerente General Regional sobre la falsificación del certificado de estudios del señor **Víctor Soto Taype**, para que tome determinaciones y/o acciones correspondientes.
- ✓ Que, mediante Oficio N° 875-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 09 de diciembre del 2016, con Sisgedo N° 264317, el Gerente General Regional, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el presente expediente **respecto a la falsificación de Certificado de Estudios, por parte del señor Víctor Soto Taype**, trabajador como guardián de la Aldea Infantil San Francisco de Asís del Gobierno Regional de Huancavelica.
- ✓ Asimismo, es menester señalar que con fecha 24 de agosto del 2016, el procesado, declaró bajo juramento en el momento de entregar sus documentos, **“Formato de Contenido de Hoja de Vida”**, haber estudiado la Secundaria Completa I.E.- Educativa “Antonio Raymondi-Ambato Dist. Yauli en el año 1985, donde el procesado bajo juramento señala que los datos proporcionados son exactos autorizando a la Institución efectuar las verificaciones que juzguen necesarias, comprometiéndose a presentar todos

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. César Enrique Flores Barrera
GERENTE SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 091 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica,

los documentos que sea solicitada por la entidad afirmando y ratificando lo expresado, en señal de lo cual firma el presente documento.

- ✓ Por todo lo señalado líneas arriba el Sr. Víctor Soto Taype, quien laboró como guardián de la Aldea Infantil San Francisco de Asís del Gobierno Regional de Huancavelica, pese a tener pleno conocimiento del Certificado Oficial de Estudios de Educación Básica Regular -Nivel de Educación Secundaria fraudulento que presentó para ganar el concurso CAS-2016, firmando el Contrato Administrativo de Servicios N° 127-2016-ORA/CAS, de fecha 01 de setiembre del 2016 y Primera Adenda de fecha 25 de noviembre del 2016, accediendo a un puesto de trabajo desde el 02 de setiembre del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016. en consecuencia a ello se le imputa los siguientes cargos cargo:

- Servidor Civil: Sr. Víctor Soto Taype, en su condición de trabajador como guardián para la Aldea Infantil San Francisco de Asís del Gobierno Regional de Huancavelica, por haber presentado documento falso (*Constancia de Estudios de Educación Básica Regular -Nivel de Educación Secundaria de la I.E. - "Antonio Raymondi-Ambato Dist. Yauli*), para que de esa manera se beneficie suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios N° 127-2016-ORA/CAS, de fecha 01 de setiembre del 2016, Primera Adenda de fecha 25 de noviembre del 2016 al 31 de diciembre del 2016, consumándose de esta manera la infracción.
- Por haber utilizado documento falso (*Constancia de Estudios de Educación Básica Regular -Nivel de Educación Secundaria de la I.E. - "Antonio Raymondi-Ambato Dist. Yauli*), sin que la entidad lo haya proporcionado conforme el Oficio N° 190-2016-D-I.E.A.R.A-UGEL-H, de fecha 16 de noviembre del 2016, para que de esa manera se beneficie suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios N° 127-2016-ORA/CAS, de fecha 01 de setiembre del 2016, Primera Adenda de fecha 25 de noviembre del 2016 al 31 de diciembre del 2016, consumándose de esta manera la infracción.
- Por haber brindado información falsa a la Entidad, sobre su *Constancia de Estudios de Educación Básica Regular -Nivel de Educación Secundaria de la I.E. - "Antonio Raymondi-Ambato Dist. Yauli*, vulnerando el **Principio de Probidad**, en n términos generales, es la rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas; **Principio de Veracidad**: El ser humano busca la verdad de las cosas, quiere saber que son, como funcionan o para que pueden servir. Por lo tanto, tenemos una actitud natural que nos empuja a comprender la realidad. Se podría decir que deseamos la verdad, no por una cuestión moral sino por estricta necesidad, el Servidor Civil: Sr. Víctor Soto Taype, en todo momento vulneró la verdad, brindando información falsa sobre su *Constancia de Estudios de Educación Básica Regular -Nivel de Educación Secundaria de la I.E. - "Antonio Raymondi-Ambato Dist. Yauli*; y, el **Principio de Transparencia**: Es una necesidad constante de la sociedad por conocer las reglas, normas y procedimientos de los funcionarios en sus diferentes cargos siendo sinónimo de confianza y libertad entre las diferentes

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. Cyber Enrique Flores Barrera
FIRMANDO SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 091 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica,

dependencias gubernamentales; de esta manera causándole a la entidad y al Estado un grave perjuicio al haber afectado la confianza y credibilidad de la comunidad en la función pública y en quienes la ejercen, *hecho que trajo como consecuencia la suscripción del contrato CAS, donde inició sus actividades en cumplimiento de sus funciones con toda normalidad y suscribiendo la adenda respectiva, a partir del 01 de setiembre al 31 de diciembre del 2016, consumándose de esta manera dicha infracción.*

Que, el procesado Víctor Soto Taype, quien laboró como guardián de la Aldea Infantil San Francisco de Asís del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, **transgredió las siguientes normativas:**

- ✦ Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en relación a las **infracciones y faltas por incumplimiento de la Ley N° 27444 y la Ley N° 27815**, establece ***“también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3 (...), y 239 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General” y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesarán conforme a las reglas procedimentales del presente título, entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso se deberá aplicar la Ley del Código de Ética,*** de igual forma que estando a lo señalado en el Artículo 4° de la ***Ley N°27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública***, define en el ámbito de su aplicación estableciendo, en su numeral 4.1. ***“Para los efectos del presente código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado”;*** numeral 4.2. ***“Para tal efecto no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que este sujeto”;*** numeral 4.3. ***“El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento el presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento”.***
- ✦ En consecuencia a lo señalado en los párrafos precedentes, el Servidor Civil: Sr. Víctor Soto Taype, en su condición de trabajador como guardián para la Aldea Infantil San Francisco de Asís del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, transgredió e inobservo ***la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público***
 - **Artículo 6° Principios de la Función Pública; numeral 2). Probidad:** ***“Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”;*** numeral 5). **Veracidad:** ***“se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos”.***
 - **Artículo 7°. Deberes de la función pública; numeral 2). Transparencia,** ***“debe ejecutar los actos de servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tiene un principio carácter público y son accesibles al conocimiento de todas las personas naturales o jurídicas. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna”;*** numeral 6). **Responsabilidad;** ***“todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.***

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Mrs. Cindy Enrique Flores Barrera
ENCARGADO SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 091 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica,

Que, con relación al servidor civil: Sr. Víctor Soto Taype, en su condición de trabajador como guardián para la Aldea Infantil San Francisco de Asís del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario con la Resolución Directoral N° 302-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST de fecha 20 de abril del 2017, la misma que ha sido debidamente notificado con sus antecedentes que dieron lugar al inicio del PAD, mediante la Carta N° 155-2017/GOB.REG.HVCA/ST.jcl de fecha 08 de mayo del 2017, recepcionado con fecha 18 de mayo del 2017.

- ✓ **DESCARGO:** Con Escrito de fecha 31 mayo del 2017, el procesado presenta su descargo señalando lo siguiente: "(...) Que, al amparo del Art. 2 Inc. 20 de nuestra Constitución Política recorro a su despacho con la finalidad de solicitarle en merito a la Resolución N° 302-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST de fecha 20 de abril del 2017 en la que a la fecha ha quedado consentida solicito a su digno despacho ordene su archivo definitivo en el modo y forma que la ley lo señale".
- ✓ **PRIMERO.-** El procesado teniendo derecho a exponer sus argumentos y defensas ante las imputaciones adscritas en la Resolución del inicio del PAD, se observa que en el escrito presentado por el procesado, no se evidencia descargo alguno a su defensa, consecuentemente a ello, el procesado estaría aceptando tácitamente los cargos imputados en la presente investigación, **por haber presentado documento falso** (Constancia de Estudios de Educación Básica Regular -Nivel de Educación Secundaria de la I.E. - "Antonio Raymondi-Ambato Dist. Yauli), para que de esa manera se beneficie suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios N° 127-2016-ORA/CAS, de fecha 01 de setiembre del 2016.
- ✓ Asimismo, debo señalar que en el supuesto de que a un servidor se le impute la falta de presentación de documentación falsa, cometida por este en el transcurso del proceso de selección que atravesó previamente a adquirir la condición de servidor, también podrá ser sujeto de procedimiento disciplinario, toda vez que fue precisamente dicha infracción la cual configuró su vínculo laboral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pedirá existir, bajo este fundamento jurídico EXISTIENDO MÉRITO SUFICIENTE para responsabilizar al servidor civil: Víctor Soto Taype, en su condición de trabajador como guardián para la Aldea Infantil San Francisco de Asís del Gobierno Regional de Huancavelica.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Mg. Enrique Flores Barrera
ORGANO SANCIONADOR



Que, respecto al pronunciamiento sobre la comisión de la falta, el Artículo 93° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento, que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, al cual se ciñó la presente investigación para deslindar las responsabilidades de carácter administrativo del referido infractor, concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015; asimismo, de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (Principio de Presunción de Veracidad), *donde sindicando que el procesado ha incumplido con sus obligaciones que le impone el servicio público, por los cargos imputados en la presente resolución.* En consecuencia, para la imposición de la sanción correspondiente sobre los hechos objetivos demostrados contra el infractor, este Órgano Sancionador con el apoyo de la Secretaría

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 091 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica,

Técnica está teniendo en cuenta la determinación de la sanción a las faltas cometidas por el infractor en observancia del *Principio de Proporcionalidad*, que garantiza el debido procedimiento, que se considera en la determinación de la sanción, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su Art. 87°, Determinación de la sanción a las faltas, *la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:*

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

- Servidor civil: Sr. Víctor Soto Taype, quien laboró como guardián de la Aldea Infantil San Francisco de Asís del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos vulnero la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público Art. 6° Principios de la Función Pública; numeral 2 y 5 artículo 7). Deberes de la función pública; numeral 2 y 6.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

Que, en el presente caso, el Gerente General Regional, mediante Oficio N° 875-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 09 de diciembre del 2016, comunicó al Secretario Técnico se inicie Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el procesado.

c) El Grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.- Que, en el presente caso se ha identificado el cargo que ocupaba el servidor civil que gozaba de una jerarquía y especialidad, para lo cual se pasa a detallar:

- **Servidor Civil: Sr. Víctor Soto Taype**, quien laboró como guardián de la Aldea Infantil San Francisco de Asís del Gobierno Regional de Huancavelica, debo señalar que después de revisar el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la SUNEDU se advierte que el procesado no tiene especialidad y/o grado académico alguno.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción. En el presente caso se tiene que el referido infractor, al momento de presentar a la Entidad **documentación falsa** (Constancia de Estudios de Educación Básica Regular -Nivel de Educación Secundaria de la I.E. - "Antonio Raymondi-Ambato Dist. Yauli), para el concurso CAS que lanzó el Gobierno Regional de Huancavelica, y haber ganado el concurso público, se configuró su vínculo laboral según el Contrato Administrativo de Servicios N° 127-2016-ORA/CAS, de fecha 01 de setiembre del 2016, dando inicio con la Primera Adenda de fecha 25 de noviembre del 2016 al 31 de diciembre del 2016, consumándose de esta manera la infracción.

e) La concurrencia de varias faltas. En el presente caso se ha determinado que el procesado transgredió e inobservado la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público Art. 6° Principios de la Función Pública; numeral 2). Probidad: "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; numeral 5). Veracidad: "se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 091 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos”, artículo 7). **Deberes de la función pública; numeral 2).** Transparencia, “debe ejecutar los actos de servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tiene un principio carácter público y son accesibles al conocimiento de todas las personas naturales o jurídicas. **El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna”; numeral 6). Responsabilidad;** “todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.

f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**

En la presente investigación se visualiza la participación de (1) servidor civil.

g) **La reincidencia en la comisión de la falta.** Al respecto se tiene, que visto el Expediente Administrativo, el referido infractor no cuenta con documento alguno emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos que acredite la existencia de antecedentes por la infracción de faltas administrativas, deduciéndose que no cuentan con sanción alguna.

h) **La continuidad en la comisión de la falta.** Que, habiéndose tomado conocimiento del presente hecho en su debida oportunidad, después de ello, ha cesado la comisión de falta.

i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.**

En el presente caso se ha evidenciado el beneficio obtenido por parte del procesado al suscribir el Contrato Administrativo de Servicios N° 127-2016-ORA/CAS, de fecha 01 de setiembre del 2016, Primera Adenda de fecha 25 de noviembre del 2016 al 31 de diciembre del 2016, consumándose de esta manera la infracción.

Que, por las consideraciones expuestas en la presente resolución y para la imposición de la sanción sobre los hechos objetivos demostrados, este Órgano Sancionador con el apoyo de la Secretaría Técnica resuelve en observancia del **Principio de Proporcionalidad**, que garantiza el debido procedimiento, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su **Art. 87° Determinación de la sanción a las faltas**, “La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de los supuestos establecidos en la norma especial...”; y, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057; en su **Art. 92°.- Principios de la potestad disciplinaria**, “La Potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Art. 230° de la Ley N° 27444, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado”; y, en concordancia con el **Artículo 230° (De la Potestad Sancionadora)** de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: **3.- Razonabilidad.-** “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción”. En ese sentido, para la determinación de la sanción se observan criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reincidencia en la comisión de infracción. Por ello, este principio, al reportar una garantía de protección de la arbitrariedad evita el exceso de punición, en la medida que esta implica la posibilidad, de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad distinta ante circunstancias agravantes o atenuantes. **Respecto al grado de intencionalidad**, se considera que el referido procesado postuló con documentación falsa al proceso CAS para el puesto de chofer, posteriormente siendo el ganador y beneficiándose con el contrato firmado por su parte con la Entidad. **En relación al agravio causado**, se considera la defraudación en el normal funcionamiento de la Administración Pública.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Jag. Graciel Enríquez Flores Barrera
ORGANO SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional
Nro. **091** -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica,

En consecuencia, éste Órgano Sancionador emite pronunciamiento referente a la sanción a imponerse contra el procesado, en aplicación del Art. 91° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, Graduación de la Sanción, que señala: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben de estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación de los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecida en la presente ley", concordante con el Art. 103° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, éste Órgano Sancionador se pronuncia respecto a la sanción de **DESTITUCION**, conforme al Art. 88° literal c) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; asimismo, en aplicación del **INFORME TÉCNICO N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC**, de fecha 13 de octubre del 2016 donde menciona en la parte de las conclusiones numeral 3.3. "Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tiene la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menor gravosa". En ese sentido, si bien es cierto, en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario se propuso una determinada sanción, ésta debe ser graduada teniendo en cuenta el contexto en que sucedieron los hechos imputados, la gravedad de la falta, los antecedentes, y teniendo en consideración la evaluación de las nueve condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley del Servicio Civil N° 30057; asimismo, como de los medios probatorios valorados y existentes en el expediente administrativo, en consecuencia a todo ello se debe graduar la sanción, conforme a los fundamentos expuestos en el presente resolución.

Estando a lo expuesto; y

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 30057: Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, se debe emitir el presente acto resolutivo;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al siguiente servidor civil:

- Servidor Civil: **Víctor Soto Taype**, en su condición de trabajador como guardián para la Aldea Infantil San Francisco de Asís del Gobierno Regional de Huancavelica, **suspensión sin goce de remuneraciones por el término de seis (6) meses.**

ARTICULO 2°.- PRECISAR que el servidor civil una vez notificado con la presente resolución, podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante los recursos administrativos que considere convenientes (reconsideración o apelación) y teniendo el plazo para impugnar de (15) días hábiles siguientes de la notificación de la presente resolución, de ser reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo y de ser apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará y/o remitirá a la Oficina de Gestión de Recursos


Resolución Gerencial General Regional
Nro. **091** -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica,

Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica el mismo que se encargará de resolverlo según corresponda, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 117°, 118° y 119°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario), la notificación de la presente resolución al interesado e instancias competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a ley.

COMUNIQUESE, REGISTRESE, EJECUTESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
ORGANO SANCIONADOR

